



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1778/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 20 DE JULIO DE 2022

(E. E. N° 2022-17-1-0003196, Ent. N° 2589/2022)

VISTO: el Oficio N° 471/2022 de fecha 28.06.2022 de la Junta Departamental de Rivera, referente al régimen especial de facilidades de pagos de tributos, con la finalidad de brindarle a los contribuyentes mejores y mayores posibilidades de regularizar su situación tributaria frente al Gobierno Departamental;

RESULTANDO: 1) que el Ejecutivo Departamental de Rivera con fecha 13.06.2022 remitió a la Junta Departamental iniciativa mediante Proyecto de Decreto solicitando la ampliación del plazo del régimen de facilidades de pagos de deudas por tributos y precios con la citada Comuna;

2) que en dicho Proyecto de iniciativa se establece el texto del plan de facilidades de pago, en los siguientes términos:

"Artículo 1º) Establécese un régimen especial de facilidades de pago mediante el cual podrán cancelarse deudas por tributos y precios con la Intendencia de Rivera, conforme a las modalidades, disposiciones, plazos y demás especificaciones que se definen en los artículos siguientes

Artículo 2º) Podrán acogerse al presente régimen todas las personas que registren deudas por tributos y precios tales como: Contribución Inmobiliaria Urbana, Sub Urbana de la ciudad de Rivera y zonas diferenciadas por Ordenanza 20/2010 y en las jurisdicciones de las Juntas Locales y Municipios por igual concepto, Contribución inmobiliaria Rural, Permiso de Circulación, Tasa Bromatológica, Tasa por Uso de Plataforma, Tasa de Conservación de Necrópolis, precios no pagos por uso de maquinaria municipal y sus adicionales, así como todo adeudo a cualquier concepto generados hasta el



TRIBUNAL DE CUENTAS

último vencimiento correspondiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto;

Artículo 3°) Podrán hacerlo asimismo quienes, habiéndose amparado a los regímenes anteriores de regularización de adeudos, mantengan saldos pendientes al momento de entrada en vigencia de la presente norma y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

Artículo 4) Plazo: El plazo para acogerse a las presentes disposiciones será 90 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 5°) Determinación y cancelación de la deuda: Se congelan las deudas, referidas en el Artículo 2°, sin multas, recargos ni intereses de financiación, existentes a la fecha del último vencimiento del tributo correspondiente. Las mismas podrán cancelarse en las siguientes modalidades:

5.1 Convenio: Se fija en este caso el monto del tributo adeudado, sin multas, recargos ni intereses de financiación, pagaderos en cuotas trimestrales, las que tendrán un valor mínimo determinadas según el detalle establecido a continuación:

Deudas pactadas menores o iguales a \$100.000 (Pesos Uruguayos cien mil) entregas mínimas de 1 UR (Una Unidad Reajutable)

Deudas pactadas, mayores a \$100.001 (Pesos Uruguayos cien mil uno) entregas mínimas de 2 UR (Dos Unidades Reajustables)

Asimismo, se faculta al deudor abonar un monto superior a la misma, teniendo presente lo establecido en el párrafo segundo del Art.5.1.3

5.1.1 Para suscribir el convenio referido el deudor deberá abonar al contado la cuota correspondiente al último vencimiento del tributo respectivo, sin multas ni recargos, fijándose para los pagos futuros, un plan de 4 cuotas anuales, en concordancia con los calendarios fijados por la Dirección General de Hacienda con igual vencimiento a aquel, el que deberá conservarse al día en el año en curso. -

5.1.2 El incumplimiento del presente régimen se configurara de distintas formas, a saber:



TRIBUNAL DE CUENTAS

A) Por el no pago de 3 cuotas consecutivas del convenio suscrito, o

B) Por el no pago de 3 cuotas consecutivas, del tributo respectivo, en el año en curso. Los convenios celebrados al amparo del presente régimen caducarán de pleno derecho a los 180 días posteriores al incumplimiento.

5.1.3 No se expedirá constancia y/o certificado libre de deuda municipal para los casos de enajenación de padrones por cuya deuda se hubiere firmado convenio, hasta la cancelación total de lo adeudado.

La totalidad de la deuda deberá ser cancelada, hasta el 30 de junio de 2025, re-liquidándose de ser necesario, en la última cuota el monto adeudado, descontándose lo que ya se hubiere pagado.

5.1.4 Los contribuyentes que incurran en la situación de incumplimiento perderán todos los beneficios obtenidos sin necesidad de interpelación judicial, extrajudicial o administrativa, de especie alguna, re-calculándose sus adeudos con las respectivas multas, recargos o intereses, de acuerdo a la normativa vigente (Decretos: 4339/98, 3724/00; Enmienda Presupuestal 2002-2005, modificativas y concordantes) descontándose lo que hubieren abonado durante la época de cumplimiento.

5.2 Pago Contado: Quienes deseen abonar la totalidad de la deuda podrán acogerse al presente régimen obteniendo como bonificación lo establecido en el acápite del presente artículo.

Artículo 6°) *Otros beneficios: Los contribuyentes que habiendo suscrito convenio en el marco del presente plan, y cumplido con todos los vencimientos del año de entrada en vigencia de la presente norma y los subsiguientes al 31 de diciembre de cada año serán considerados, mientras dure el convenio, como buenos pagadores, otorgándoseles una bonificación en la siguiente escala: a partir del 1° de enero de 2023 un 10% (diez por ciento), al que se suma partir del 1° de enero del 2024 otro 5% (cinco por ciento) y a partir del 1° de enero de 2025 se le sumara un 3% (tres por ciento) de manera que el beneficio alcanzará un total de 18% (dieciocho por ciento), manteniéndose las*



TRIBUNAL DE CUENTAS

condiciones antes establecidas. La suma correspondiente a esta bonificación se imputará exclusivamente a la deuda pactada en el Convenio.

Artículo 7°) Convenios anteriores, vigentes y caducos: Los adeudos tributarios con facilidades de pagos anteriores vigentes ó caducas, podrán re-liquidarse conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza. En caso de que se optara por el nuevo régimen se determinará a la fecha de la opción por el mismo, el monto del tributo adeudado que fuera objeto del convenio original, deducidos los pagos que se hubieren realizado. Si del cálculo efectuado surge saldo a favor de la Administración este podrá cancelarse en cualquiera de las formas mencionadas en el Artículo 5 Si el saldo fuere a favor del contribuyente se dará por cancelado el convenio original, sin derecho a devolución, imputación ni indemnización de especie alguna, otorgándose consentimiento con la sola suscripción al presente régimen.

7.1 A los efectos de ampararse a lo dispuesto por el presente artículo deberá concurrir personalmente o por apoderado con facultades suficientes, quién haya suscrito el anterior convenio de pago que desea re-liquidar.

Artículo 8°) Adeudos con acciones judiciales iniciadas: Los adeudos tributarios en razón de los cuales la Administración hubiere iniciado acciones judiciales podrán ampararse en los beneficios del presente decreto, manteniéndose los embargos y otras medidas cautelares que se hubieren trabado, hasta la percepción de la totalidad de los adeudos, salvo en los casos de Patente de Rodados que se estará a lo dispuesto por la Ley 18.860 con todas sus modificativas, concordantes y complementarias y a las Resoluciones que en la materia tome la Intendencia Departamental de Rivera.

Artículo 9°) Actualización del Registro Único de Contribuyentes Municipales: Será obligación formal de los sujetos pasivos de tributos y precios municipales en la oportunidad del pago contado del monto adeudado o de la firma del convenio, proporcionar los datos del deudor de la obligación tributaria, documento de identidad y domicilio al que deba enviarse la factura correspondiente, constituyendo este, el domicilio especial a todos los efectos



TRIBUNAL DE CUENTAS

administrativo, judiciales y/o extrajudiciales frente a la administración departamental.

El incumplimiento de tal obligación formal será considerado contravención tributaria pasible de la aplicación de la multa prevista en el artículo 95 del Código Tributario y pérdida de pleno derecho de todos los beneficios a que tuviere acceso por los respectivos planes de refinanciación.

Asimismo, y a estos efectos, será obligatoria la firma de una declaración jurada informando que vínculo posee con el inmueble e inscribiéndose en el RUCM. En caso de que el firmante no se encuentre registrado, bastara con la declaración jurada referida para su inscripción.

Artículo 10°) Durante la vigencia de esta normativa especial y transitoria, suspéndase la aplicación de todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Artículo 11°) La Intendencia de Rivera, reglamentará el presente Decreto Departamental, sin perjuicio de su aplicación inmediata en todo aquello que no requiera tal reglamentación.”;

3) que consta, copia de la Resolución N° 005535 de fecha 21.04.2022, por la cual el Ministro de Economía y Finanzas resolvió autorizar a la Intendencia de Rivera a incorporar en sus planes de regularización de adeudos, la contribución inmobiliaria rural, con iguales condiciones a las establecidas para la contribución inmobiliaria urbana y suburbana;

4) que el Legislativo Departamental, en Sesión Ordinaria celebrada el 22.06.2022, por Acta N° 60, resolvió aprobar por unanimidad (26 votos) el proyecto sometido a su consideración;

5) que por Resolución N° 2124/22 de fecha 24.06.2022, el Intendente de Rivera, dispuso que previo a la promulgación corresponde que vuelvan los presentes obrados a la Junta Departamental a efectos de la intervención que compete al Tribunal de Cuentas;



TRIBUNAL DE CUENTAS

6) que la Mesa de la Junta Departamental invocando sus facultades para cuestiones de mero trámite, "ya que la Junta Departamental se expidió sobre el asunto de fondo y ahora es una cuestión de trámite frente al TCR", remitió el expediente;

CONSIDERANDO: 1) que se ha dado cumplimiento a lo establecido por los artículos 133 Inc. 2 (aplicable por reenvío del artículo 222), y 273 numeral 3° y 275 nral. 4 de la Constitución de la República;

2) que asimismo se cumplió con lo establecido por el artículo 775 de la Ley N° 18.719 del 27.12.2010, se faculta a los Gobiernos Departamentales, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, a establecer, con respecto a la contribución inmobiliaria rural, iguales planes de regularización de adeudos adeudos a los establecidos para la contribución inmobiliaria urbana y suburbana (Resultando 3);

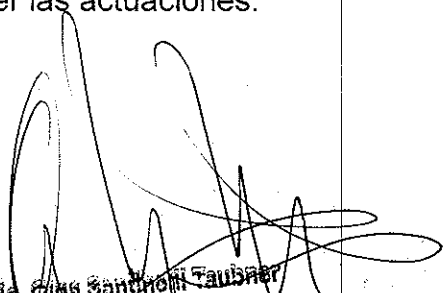
3) que es correcto lo dispuesto por la Intendencia (Resultando 5) para subsanar la omisión incurrida por la Junta Departamental respecto al cumplimiento de la Ordenanza No.62 de este Tribunal, en la redacción dada por Resolución de fecha 16.08.95, lo cual no se trata de un mero trámite (Resultando 6);

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observaciones al régimen especial de facilidades de pago aprobado;
- 2) Señalar lo expresado en Considerando 3;
- 3) Comunicar la presente Resolución a la Intendencia de Rivera;
- 4) Devolver las actuaciones.

BA


Cra. Lda. Olga Sancho de Taubner
Secretaria General